



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00111 00
DEMANDANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 617

Amplía medida cautelar

➤ EMBARGO DE REMANENTES.

El pasado 15 de agosto el mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó al despacho decretar como cautela el embargo de los remanentes que lleguen a resultar dentro de los siguientes procesos:

- Radicado 2012- 00123- 00, adelantado por AGUEDA ORTIZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- Radicado 2021- 00005- 00, adelantado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, sin que sea necesario hacer nuevamente referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos en aras de hacer efectiva la cautela, pues ello quedó claramente analizado en providencia interlocutoria núm. 753 del 20 de agosto de 2019, de suerte que el despacho se limitará a ampliar la medida.

Así las cosas, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor a la fecha adeudado, y para ello se tendrá en cuenta la diferencia existente entre la liquidación efectuada por el despacho (\$340'948.624) y la presentada por la parte accionante (\$364.657.781) y las tasas aplicadas en la operación, tema por el cual se surte el recurso de apelación ante el superior funcional, concedido mediante providencia del 31 de enero del año en curso.

Por lo expuesto, el monto a embargar se determina de la siguiente manera:

MONTO DEL CREDITO EN DISCUSION:	\$ 23'709.157
+ 50%:	<u>\$ 11'854.578</u>
TOTAL:	\$ 35'563.735

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ampliar la medida de embargo decretada con providencia interlocutoria núm. 753 del 20 de agosto de 2019, con el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso ejecutivo que cursa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y hasta por un monto de \$35'563.735, en los siguientes procesos:

- Radicado 2012- 00123- 00, adelantado por AGUEDA ORTIZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- Radicado 2021- 00005- 00, adelantado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Ofíciase a los mencionados despachos judiciales comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, y que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales:
mapaz@procuraduria.gov.co; maría.marroquin@fiscalia.gov.co;
luderguzman96@hotmail.com; iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
luderguzman96@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5d06a3270ed87f432b775fa37d770b16fe755e9a00f3ed7b83e2dc0c29682**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2013-00382-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA notificaciones@crc.gov.co ;
Demandado:	ALVARO LOPEZ MOLANO C.C. núm. 10543797 alopez@crc.gov.co ; alvarolo21@hotmail.com ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 597

Avoca – Ordena notificar

Llega proveniente del CONSEJO DE ESTADO el proceso de la referencia, el cual fuera remitido a esa Corporación mediante providencia de **22 de noviembre de 2013**. El expediente físico fue recibido en el Despacho el ocho (8) de agosto de 2023 vía mensajería 472.

Como antecedentes se tiene que la demanda fue admitida por el Consejo de Estado con providencia de nueve (9) de julio de 2014, y se declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso con providencia de **veintitrés (23) de junio de 2023**.

Según se indica en el registro de actuaciones en SAMAI, la demanda fue notificada al demandado el 27 de julio de 2023, vía correo electrónico. Para efectos de verificar la notificación personal de la demanda, el señor ALVARO LÓPEZ MOLANO fue contactado telefónicamente por Secretaría, y compareció al juzgado el 22 de agosto de 2023, informando que, en la bandeja de entrada de su correo electrónico aparecían unos mensajes provenientes de la dirección cese02@notificacionesrj.gov.co los cuales nunca abrió en razón de desconocer su procedencia y contenido, y que no ha autorizado notificaciones electrónicas. Manifestó que tampoco ha recibido citaciones para notificaciones por correo físico en su lugar de residencia.

CONSIDERACIONES:

Al declararse la falta de competencia por el CONSEJO DE ESTADO, lo actuado deberá conservar su validez, atendiendo la finalidad de lo previsto en el artículo 16 del C.G.P. y en observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procesal¹, en garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva².

Conforme lo anterior se tomará el proceso en el estado en que se encontraba al momento de la declaratoria de la falta de competencia por parte del Consejo de Estado.

¹ Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

² Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Expediente:19-001-33-33-008 - 2033-00382-00

Medio de control:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor:CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

Demandado:ALVARO LOPEZ MOLANO C.C. núm. 10543797

Veamos las actuaciones registradas:

FechaActuacion	FechActu	DetalleActuacion	Anotacion
31/01/2014 0:00:00	31/01/2014	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizado el ... - Cuad.:2
31/01/2014 0:00:00	31/01/2014	Reparto del Proceso	a las 17:02:01 Asignado a: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ A... - Cuad.:0
31/01/2014 0:00:00	05/02/2014	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuad.:2
10/03/2014 0:00:00	12/03/2014	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITIR la demanda formulada por CORPORACIÓN AU... - Cuad.:1+1COP
23/04/2014 0:00:00	12/03/2014	RECIBO PROVIDENCIA	INADMITE - Cuad.:2
09/05/2014 0:00:00	09/05/2014	POR ESTADO	INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE DIEZ (10) DIAS PA... - Cuad.:2
09/05/2014 0:00:00	09/05/2014	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEM...
30/05/2014 0:00:00	30/05/2014	AL DESPACHO	para proveer - Cuad.:3
30/07/2014 0:00:00	09/07/2014	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	1°ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del m... - Cuad.:2
10/09/2014 0:00:00	14/08/2014	RECIBO PROVIDENCIA	ADMITE - Cuad.:2
16/10/2014 11:12:08	16/10/2014	Envío de Notificación	Notificados: CORPORACION AUTONOMA... OF-9816, (mail...
17/10/2014 0:00:00	17/10/2014	POR ESTADO	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICACIONES PERSONALES, ... - Cuad.:2
23/10/2014 16:31:01	23/10/2014	Envío de Notificación	Notificados: PROCURADURIA TERCERA... NOT-10210, (ma...
28/10/2014 0:00:00	31/10/2014	AL DESPACHO	para proveer - Cuad.:2
02/04/2019 0:00:00	22/03/2019	AUTO DE TRAMITE	LIBRAR DESPACHO COMISORIO - Cuad.:1CDO+1TRAS
03/04/2019 0:00:00	03/04/2019	RECIBO PROVIDENCIA	TRAMITE - Cuad.:2C
05/04/2019 12:13:21	05/04/2019	Envío de Notificación	NC-Notificados: CORPORACION AUTONOMA... NOT-16078, ...
12/04/2019 0:00:00	12/04/2019	POR ESTADO	LIBRAR DESPACHO COMISORIO AL TRIBUNAL ADMINISTRATI... - Cuad.:2
22/05/2019 0:00:00	22/05/2019	TRAMITE DESPACHO COMISORIO	D.C. 116 al tribunal administrativo del cauca - Cuad.:2
27/06/2019 0:00:00	26/06/2019	RECIBE MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	OF. J-424 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, D...
11/07/2019 0:00:00	11/07/2019	Cambio de Ponente	a las 16:00:03 Ant. Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ... - Cuad.:0
12/07/2019 0:00:00	15/07/2019	AL DESPACHO	para proveer - Cuad.:2
10/12/2020 18:09:07	10/12/2020	AUTO QUE ORDENA	Por Secretaría OFICIESE al apoderado de la Corpora... - Cuad.:2
21/01/2021 10:18:23	21/01/2021	RECIBO PROVIDENCIA	WR- Recibido. TRAMITE P3
22/01/2021 10:26:18	22/01/2021	Envío de Notificación	Se notifica AUTO QUE ORDENA de fecha 10 12 2020 de...
27/01/2021 11:46:15	29/01/2021	POR ESTADO	ORDENA OFICIAR 0272-2014 P3 - Cuad.:2
11/02/2021 12:27:45	11/02/2021	OFICIO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA	Oficio 1347 dirigido a la Corporación Autónoma Reg... - Cuad.:2C
12/02/2021 17:06:27	12/02/2021	OFICIO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA	Oficio 1347 dirigido a la Corporación Autónoma Reg... - Cuad.:2C
17/08/2021 8:58:38	17/08/2021	OFICIO REQUIRIENDO	OFICIO 7938
19/08/2021 18:40:20	18/08/2021	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	De: Carlos Jorge Collazos Enviado: miércoles, 18 ...
25/11/2021 14:51:54	25/11/2021	AL DESPACHO	PARA PROVEER - Cuad.:1C+TRASLD
14/07/2022 10:41:10	05/07/2022	Auto que ordena notificar	Por secretaría, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al señor... - Cuad.:2C
21/07/2022 10:42:39	21/07/2022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe: Auto que ordena notificar Consecutivo:32. 2...
27/07/2022 9:48:49	27/07/2022	Envío de Notificación	Se notifica: Auto que ordena notificar de fecha 05 ...
27/07/2022 9:59:43	27/07/2022	Envío de Notificación	Se notifica: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha ...
27/07/2022 10:05:37	29/07/2022	POR ESTADO	ORDENA NOTIFICAR 0272-2014 P3
27/07/2022 10:14:28	27/07/2022	Envío de Notificación	Se notifica: Auto que ordena notificar de fecha 05/...
27/07/2022 10:33:47	27/07/2022	Envío de Notificación	Se notifica: Auto que ordena notificar de fecha 05/...

Expediente:

Medio de control:

Actor:

Demandado:

19-001-33-33-008 - 2033-00382-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

ALVARO LOPEZ MOLANO C.C. núm. 10543797

16/11/2022 8:50:43	16/11/2022	AL DESPACHO	PARA PROVEER - Cuad.:2
06/07/2023 13:30:59	23/06/2023	Auto que declara incompetencia o falta de jurisdicción y ordena remitir al competente	Auto que devuelve el expediente por competencia al... - Cuad.:1C
07/07/2023 22:13:03	07/07/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar: Auto que declara incompetencia o fa...
10/07/2023 19:00:20	10/07/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe: Auto que declara incompetencia o falta de j... - Cuad.:Auto que devuel
11/07/2023 16:46:34	11/07/2023	Envío de Notificación	SCA-Se notifica: Auto que declara incompetencia o f...
11/07/2023 16:48:11	14/07/2023	POR ESTADO	SCA-DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDEDA DEVOLVER... - Cuad.:2C
26/07/2023 16:34:49	26/07/2023	ENVÍO A OTROS DESPACHOS	SCA-Actuación automática: Proceso finalizado por: ... - Cuad.:2C

Toda vez que según lo manifestado por el demandado no se acredita la notificación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, y a efectos de garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a ordenar la notificación personal de la demanda actuación que se surtirá a los correos electrónicos autorizados por el propio señor ALVARO LÓPEZ MOLANO.

En razón de lo anteriormente expuesto se avocará el conocimiento del asunto y se tomará en el estado en que se encuentra, esto es la admisión de la demanda hecha por el Consejo de Estado y se procederá a su notificación personal.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO que radicó la competencia para conocer del asunto en este Despacho.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Notificar personalmente al señor ALVARO LÓPEZ MOLANO como lo dispone el artículo 199 del CPACA mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales debidamente autorizados: alopez@crc.gov.co; alvarolo21@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820130038200](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820130038200](#)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Los documentos deben ser enviados al buzón: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificaciones@crc.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820130038200](#)

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2033-00382-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
Demandado:	ALVARO LOPEZ MOLANO C.C. núm. 10543797

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53373aff7ac9faf3ca66124f2480154f023c53d8d7866806652a3702b6f8fde4**

Documento generado en 22/08/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00118-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS edmofra@hotmail.com ; edmofra@gmail.com ; dmsoluciones.juridica@gmail.com ;
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ;
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensa juridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 620

Acepta retiro de la demanda

Mediante auto núm. 593 de 15 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se ordenó su notificación.

Mediante comunicación de 17 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda, en razón a que esta ya había sido presentada¹ en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, donde había sido rechazada² por falta de acreditación del requisito de procedibilidad, decisión que fue recurrida y resuelta favorablemente en ese despacho, con providencia de 28 de julio de 2023.

Afirma que la demanda asignada por Reparto al Juzgado Octavo Administrativo el 7 de julio de 2023 se presentó en razón del rechazo realizado por el citado Juzgado Tercero y por la inminencia de la caducidad de la acción contenciosa administrativa. Acredita lo anterior con las providencias respectivas.

Toda vez que la solicitud de retiro de la demanda debe atender el procedimiento³ descrito en el artículo 174 del CPACA, esta procede hasta antes que se notifique a los demandados y al Ministerio Público.

¹ Acta de reparto de 29 de junio de 2023.

² Auto de 5 de julio de 2023.

³ ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021).

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00118-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Inpec

Para el caso, se tiene que la demanda no ha sido notificada, de modo que la solicitud de retiro es procedente.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. edmofra@hotmail.com; edmofra@gmail.com; dmsoluciones.juridica@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; edmofra@hotmail.com; edmofra@gmail.com; dmsoluciones.juridica@gmail.com; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6258f0b7f083b7577ab2585a3217f0aa4902e25d681421edf19fc67252b85106**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 – 2023 00025- 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE HERNAN CERON GONZALES alkebulan@hotmail.com ; compuline_jhc@hotmail.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
Vinculada:	ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670 ecade@hotmail.com ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandante:	ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
	JORGE HERNAN CERON GONZALES

Auto interlocutorio núm.

Admite demanda de RECONVENCIÓN

ANTECEDENTES:

Con providencia de 14 de marzo de 2023 se admitió la demanda presentada por el señor JORGE HERNAN CERON GONZALES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA, con la vinculación de la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670, en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 049 del 27 de abril de 2015, mediante la cual se le reconoció el derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a favor de la señora AMPARO MIRA CUERVO CHAVEZ, identificada con la C.C. nro. 34.595.041, y RDP 025894 de 4 de mayo de 2022 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES a la accionante, y el consecuente restablecimiento del derecho.

La demanda fue notificada a los demandados el 31 de marzo de 2023, y por conducta concluyente la vinculada el 11 de agosto de 2023, cuando contestó la demanda y presentó la DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00025 - 00
Demandante:	JORGE HERNAN CERON GONZALES
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -, FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Vinculada:	ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante:	ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA
Demandados:	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
	JORGE HERNAN CERON GONZALES

En consecuencia, los términos procesales se surtieron de la siguiente manera:

DEMANDADO	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DÍAS	CONTESTACION	OBSERVACIONES
NACIÓN- MINEDUCACIÓN FOMAG, FIDUPREVISORA	31/03/2023	11/04/2023	25/05/2023	NO CONTESTÓ	NO CONTESTÓ
MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -,	31/03/2023	11/04/2023	25/05/2023	4/05/2023	Se remitió contestación a las partes. No requiere traslado excepciones.
VINCULADA					
ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670	CONDUCTA CONCLUYENTE Contestación y Demanda de Reconvencción			11/08/2023	Se remitió contestación a las partes. No requiere traslado excepciones.

La contestación de la demanda y la demanda de reconvención fueron remitidos a las partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Veamos:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EFRAIN CASTRO DELGADO <ecade@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 4:38 PM

Para:compuline_jhc@hotmail.com <compuline_jhc@hotmail.com>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fidupervisora.com.co>;DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Romario Freire <freire0795@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS DEMANDA DE RECONVENCION - ELCIRA CHAVES.pdf; DDA DE RECONVENCIÓN ELCIRA CHAVES DE SOLANO
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.pdf;

Así, en la oportunidad procesal la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670 contesta la demanda y presenta demanda de reconvención en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA, y JORGE HERNAN CERÓN GONZÁLEZ, con las siguientes pretensiones:

"3.1. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 20221700022354 DEL 2022-03-24, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes, proferida por el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en nombre de la Nación Colombiana – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

3.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionada la accionante, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

3.2.1. Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a la actora la pensión de sobrevivientes causada a su favor, en razón del fallecimiento de su hija AMPARO MARÍA CUERVO CHAVEZ, quien en vida se identificó con la cédula No. 34.595.041.

3.2.2. Condenar a pagar el retroactivo pensional causado a favor de mi poderdante desde el día 27 de noviembre de 2021, hasta la fecha de inclusión efectiva en nómina de pensionados.

3.2.3. Previo a la reconocimiento y liquidación de la pensión, ordenar que se indexe la primera mesada pensional o ingreso base de liquidación, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, en los términos de la ley 33 de 1985 y la ley 91 de 1989.

3.2.4. Condenar a las entidades demandadas a pagar a favor de mi poderdante, el valor de los intereses de MORA dispuestos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales en virtud de su derecho adquirido.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00025 - 00
Demandante: JORGE HERNAN CERON GONZALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -, FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Vinculada: ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante: ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA
Demandados: MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
JORGE HERNAN CERON GONZALES

3.2.5. Condenar solidariamente a las entidades demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho, en los términos consagrados por los artículos 365 y 366 del código general del proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura”.

CONSIDERACIONES:

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención, debe decirse que, por reconvención se entiende¹, *“un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”*.

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado. Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones, es el de la demanda de reconvención. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso, las partes adquieren la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

La demanda de reconvención se encuentra regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia". (Resalta el despacho).

Conforme se indicó en el acápite de antecedentes, la demanda de reconvención fue presentada en la oportunidad legal, de manera que se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: están claramente designadas las partes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, se ha explicado el concepto de violación, se han aportado pruebas, y se registran las direcciones para las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C. mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0870-02(26275) DM. Actor: CORPORACION LA CANDELARIA. Demandado: FELIPE VERGARA LOBOGUERRERO.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00025 - 00
Demandante: JORGE HERNAN CERON GONZALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -, FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Vinculada: ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante: ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA
Demandados: MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
JORGE HERNAN CERON GONZALES

Para efectos de la competencia, este Despacho asumirá el conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias." (Resalta el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA, y JORGE HERNAN CERÓN GONZÁLEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar **por estado** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA, al señor JORGE HERNAN CERÓN GONZÁLEZ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 199 del CPACA: alkebulan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; compuline_jhc@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230002500](https://expediente.19001333300820230002500)

TERCERO: Toda vez que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al señor JORGE HERNAN CERÓN GONZÁLEZ y a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA, en la forma prevista en el artículo 172 del CPACA, por el mismo término de la inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del CGP.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230002500](https://expediente.19001333300820230002500)

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00025 - 00
Demandante: JORGE HERNAN CERON GONZALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -, FIDUCIARIA LA PREVISORA.
Vinculada: ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante: ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA
Demandados: MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
JORGE HERNAN CERON GONZALES

Con la contestación de la demanda, los demandados aportarán el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. alkebulan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ecade@hotmail.com; compuline_jhc@hotmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230002500

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado EFRAIN CASTRO DELGADO identificado con C.C. núm. 87.433.408, T.P. núm. 120.246, como apoderado de la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, C.C. nro. 38.440.670, en los términos del poder conferido (págs. 34 – 35 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7086ae91ff60ed83f51339bd170bd634368eb30bef5876eb276648780f91851**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450 amarodriquez1967@hotmail.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2 cdapopayan@hotmail.com ;
Llamados en Garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 600

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA – NIT. 860524654.

Indica la accionada que contrató con esa compañía aseguradora, la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL núm. 435-80-994000000367 (anexos) vigente desde 03/09/2020 y hasta el 03/09/2021 y con fundamento en esa relación contractual, solicita se cite a esa compañía aseguradora, para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con la demandada y en el evento de sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y por lo tanto asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según las resultas del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación; ello de conformidad con los artículos 64 del C.G.P. , y 225 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, en razón de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL núm. 435-80-994000000367 vigente desde 03/09/2020 y hasta el 03/09/2021, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA CDAP LTDA - SOLIDARIA

Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. CDAP <cdapopayan@hotmail.com>
Mié 16/08/2023 1:01 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ <decau.notificacion@policia.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; DAMARIS ORDÓÑEZ MARTÍNEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; mauriciobcc@hotmail.com <mauriciobcc@hotmail.com>; gerencia@cdapopayan.org <gerencia@cdapopayan.org>; Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. CDAP <cdapopayan@hotmail.com>; Tatiana Ruiz Castro <juridica@popayan.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)
1. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; 2. PODER AUTENTICADO.pdf; 3. CAMARA COMERCIO Y REP. LEGAL SOLIDARIA 2023-07-11.pdf; 4. POLIZA PARQUEADERO.pdf;

Doctora
Zulderly Rivera Angulo
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán
E.S.D

Asunto: Llamamiento en garantía

Proceso: 20230007800
Demandante: Diyer Esnel Leyton Insuasti
Demandados: Nación, Fiscalía General de la Nación y Otros

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@solidaria.com.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820230007800

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: amarodriguez1967@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; cdapopayan@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@solidaria.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820230007800

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; cdapopayan@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@solidaria.com.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db409d0bc4deb986b03b38ed393dd667666e6216e4e9b1eaef2ed65212b70b20**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00074-01
Actor: CARMEN AMALIA ESCOBAR AG OF YOLANDA GOMEZ DUQUE
Demandado: NUEVA EPS SA-HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 175

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 025 de 14 de junio de 2023 índice 17 expediente electrónico CONFIRMA sentencia número 061 del 5 de mayo de 2023 índice 09 expediente electrónico.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 20 de junio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama: secretaria.general@nuevaeps.com.co ; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; carmenesco58@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874349a79824ead848336d9c4b1a739ee718271ad540a173c46a87e5b267112e**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2017-00084-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ANDRES EDUARDO YACUP ALCAZAR
Demandado:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ministerio Público	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 621

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co; juridica@contraloria-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; despacho@contraloria-cauca.gov.co; gerardolf2011@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf87e5c763e9c4597573fabe530e8e837899f2466572da38829269480b7b35**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00122-00
Demandante:	ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Demandada:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO
Vinculada:	LUCERO YATACUE COLLAZOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 622

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

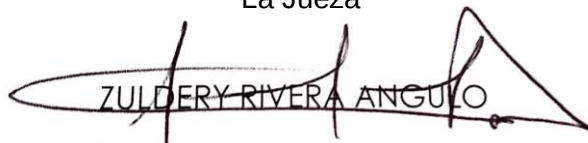
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. jose_102626@hotmail.com; ceypabogados@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; luceroyatacue@hotmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a959231a5af1945fd44c59e782af5f793e204ce1e77ec6ad15b0e1d254ee50f2**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2022 00085 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDELMIRA DORADO PERAFÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Auto interlocutorio núm. 624

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. abogados@accionlegal.com; andrewx22@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_eorduz@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf74c7cec83a9495621ecbb71676c007ac9ee7351282e0fe3845ef0c575af463**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00326-00
Demandante: CEDFARAIN FERNÁNDEZ PARRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 623

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal el DEPARTAMENTO DEL CAUCA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co;

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00326-00
Demandante: CEDFARAIN FERNÁNDEZ PARRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

notificaciones@cauca.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;
josediomar2014@hotmail.com; nico_1.140@hotmail.com; sjuridica@cauca.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;
walter.patino6473@correo.policia.gov.co; josediomar2014@hotmail.com;
nico_1.140@hotmail.com; sjuridica@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda9d110a07b96ac3f81185518df0964550a5678d65ccdb23521d1eb08387292**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

EXPEDIENTE:	19001 3333 008 2018 00252 00
DEMANDANTE:	LUCINA JORDAN DOMINGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
ACCION:	EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 606

Actualiza crédito
Ordena pago -
Cancela medidas cautelares -
Toma nota medida cautelar-
dispone archivo del proceso

▪ **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

Encontrándose en firme la liquidación del crédito, conforme providencia interlocutoria núm. 907 del 28 de noviembre de 2022, con la cual se determinó que el monto adeudado a la parte accionante asciende a **\$ 28'794.304**, tenemos que la medida cautelar de embargo decretada en esa misma fecha se ha materializado ante algunas entidades bancarias, encontrándose reportados a la fecha los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000657334	23/02/2023	\$ 43'045.154
469180000657397	23/02/2023	\$ 43'045.154
469180000657446	24/02/2023	\$ 43'045.154
	VALOR TOTAL	\$ 129'135.462

Al actualizar el valor del crédito, a la fecha, conforme lo señalado en el artículo 446 del estatuto procesal, tenemos que esta arroja lo siguiente¹:

Valor adeudado al 28 de noviembre de 2022 = **\$28'501.701** (sumatoria de capital [\$13'094.699] + intereses DTF [\$185.827] + intereses moratorios a esa fecha [\$15'221.175].

A partir del día 28 de noviembre, y hasta la fecha en que se dicta esta providencia, se actualiza la liquidación, para ello se tendrá en cuenta el valor parcial pagado el 16 de febrero de 2023, ordenado en la misma providencia (**\$1'407.000**), y el monto establecido por concepto de costas procesales en providencia interlocutoria núm. 169 del 5 de marzo de 2019 (0.5 % del valor del crédito):

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 A 23 DE FEBRERO DE 2023 FECHA DE CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL							
PERIODO	CAPITAL ADEUDADO	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	INT. MORATORIO MENSUAL	INT. MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERESES ADEUDADOS
nov-22	\$ 13.094.699,17	25,78%	38,67%	2,76%	0,091%	2	\$ (23.805)
dic-22	\$ 13.094.699,17	27,64%	41,46%	2,93%	0,096%	31	\$ (397.003)
ene-23	\$ 13.094.699,17	28,84%	43,26%	3,04%	0,100%	31	\$ (411.701)
feb-23	\$ 13.094.699,17	30,18%	45,27%	3,16%	0,104%	23	\$ (316.165)
TOTAL INTERESES							\$ 1.148.675

¹ El numeral 4. De esta normativa reza "(...) "4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

RESUMEN LIQUIDACION	
Capital	\$ 13.094.699
Intereses al dtf	\$ 185.827
Intereses Moratorios	\$ 15.221.175
TOTAL a 28 de noviembre de 2022	\$ 28.501.701
Intereses moratorios causados entre el 29 de noviembre de 2022 y el 23 de febrero de 2023	\$ 1.148.675
SUBTOTAL	\$ 29.650.376
Costas del proceso 0,5% del valor del crédito	\$ 148.252
TOTAL	\$ 29.798.628
Menos valor pagado el 16 de febrero de 2023 - imputado a intereses	\$ 1.407.000
TOTAL A PAGAR A 22 DE AGOSTO DE 2023	\$ 28.391.628

▪ **ORDEN DE PAGO.**

Como quiera que los títulos de depósito judicial referidos en acápite precedente ya se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que su sumatoria supera el valor total del crédito adeudado por la entidad ejecutada, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega de los mismos, de la siguiente manera:

Se ordenará el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial, así:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000657334	23/02/2023	\$ 43'045.154

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de **\$ 28'391.628**

Un título por valor de **\$ 14.653.526**

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor del mandatario judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de **\$28'391.628**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito.

Por su parte, el depósito judicial que se constituya por el valor de **\$14.653.526**, junto con los montos por los cuales se encuentran constituidos los depósitos judiciales 469180000657397 y 469180000657446 en principio deberían reintegrarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, sin embargo, el 18 de agosto pasado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ha comunicado el embargo de remanentes en el presente asunto, decretado dentro del proceso ejecutivo laboral donde actúa como demandante el señor JUSTO GERARDO REVELO DAVID - C.C. nro. 10528763 y demandado COLPENSIONES. NIT nro. 9003360047 y que cursa con el radicado 2023-00136-00, medida cautelar limitada en la suma de \$472.232.391.

Al respecto, el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”. (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente tomar nota de la medida comunicada, y se pondrá a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán el remanente del presente juicio, atendiendo la cautela decretada y comunicada.

▪ CANCELACION DE MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES Y TERMINACION DEL PROCESO:

Ahora, dado que con las sumas de dinero embargadas en el presente juicio de ejecución se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el mismo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y también se ordenará el posterior archivo del proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fraccíonese el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000657334	23/02/2023	\$ 43'045.154

En los valores citados a continuación:
Un título por valor de **\$ 28'391.628**
Un título por valor de **\$ 14.653.526**

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, se ordena la constitución, pago y entrega al abogado ORLANDO BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.479.377 y portador de la tarjeta profesional nro. 77.964 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con facultades de recibir, del título que se constituya por el valor de **\$28'391.628**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito.

Comunicar previamente al pago del mencionado título de depósito judicial a la parte ejecutante, señora LUCINA JORDAN, a través del correo electrónico: salazarjordanflor@gmail.com;

SEGUNDO: Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado mediante Oficio nro. 087 del 17 de agosto de 2023, por consiguiente, el depósito judicial que se constituya por el valor de **\$14.653.526**, junto con los montos por los cuales se encuentran constituidos los depósitos judiciales a continuación relacionados, por trámite de conversión se pondrán a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán para que obre dentro del proceso ejecutivo laboral donde actúa como demandante el señor JUSTO GERARDO REVELO DAVID - C.C. N° 10528763 y demandado COLPENSIONES. NIT N° 9003360047 y que cursa con el radicado 2023-00136-00 (cuenta de depósito judicial No. 190012032003 del Banco Agrario de Colombia sucursal Popayán).

Número del título	Fecha de constitución	Valor
El que resulte del fraccionamiento	-----	\$14.653.526
469180000657397	23/02/2023	\$ 43'045.154
469180000657446	24/02/2023	\$ 43'045.154

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00034-00
EJECUTANTE: MELIDA LOPEZ RAMOS
EJECUTADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Se comunicará de lo anterior al citado despacho judicial, a través del correo electrónico institucional: j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución. Oficiese.

CUARTO: Realizado y verificado lo anterior, se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del expediente, por pago total de la obligación.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; orlandob._@hotmail.com; julia.maria.herrera.echeverry@gmail.com; momunozy@colpensiones.gov.co; abolearellano@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d464e23e1a20fe1e49dc53db43278b5758822021bd0d195adff9800bad097**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00170-01
Actor: LUIS FERNANDO DORADO PEREZ
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 174

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia TA-DES 002-ORD-049-2022 de fecha 18 de mayo de 2022 folios 9-15 cuaderno segunda instancia CONFIRMA sentencia número 009 del 21 de enero de 2020 folios 73-74 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 22 de junio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama: andrewx22@hotmail.com ; abogados@accionlegal.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; teorduz@fiduprevisora.com.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb5c7be515d1aa116b6b76ec1701444056d2b1587fbb01b6a3e2ca8cab08c6e**

Documento generado en 22/08/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; carolabueta@hotmail.com ; agnotificaciones2015@gmail.com ; paniaquamanizales@gmail.com ;
DEMANDADO:	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO paolaelvira01@gmail.com ; ailinbernal@hotmail.com ;
Curador Ad Litem	cristanchoabogados2013@gmail.com ;

Auto interlocutorio núm. 598

Obedecimiento

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con providencia de 2 de agosto de 2023 revocó el auto núm. 369 de 30 de mayo de 2023, mediante el cual este juzgado decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 128758 del 13 de junio de 2013 que reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicación de 29 de junio de 2023 COLPENSIONES informa que procedió a expedir la RESOLUCIÓN SUB 161239 de 22 de junio de 2023, según la entidad, para “*Dar cumplimiento a la MEDIDA CAUTELAR proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, RAD 19-001-33-33-008-2018-0063-00, del 30 de mayo de 2023, y en consecuencia MODIFICAR EL VALOR de una PENSION DE VEJEZ, que recibe ELVIRA MONTENEGRO JESUS ARMANDO cc 1461875, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído así: A partir del 01 de julio de 2023, recibirá una pensión de vejez por valor de \$1,261,266*”

El Despacho encuentra que el acto administrativo de COLPENSIONES que dio cumplimiento a la medida cautelar decretada, se profirió en razón de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, que indica que el recurso de apelación contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar se surtirá en el efecto devolutivo¹, salvo norma expresa en contrario.

Así las cosas, COLPENSIONES deberá atender lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en la providencia que se obedece, para proceder a ajustar nuevamente la mesada pensional del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, al valor que venía devengando en el momento en que fue suspendida.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

¹ Código General del Proceso - Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación - Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

190001-33-33-008-2018-00063-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con providencia de 2 de agosto de 2023 revocó el auto núm. 369 de 30 de mayo de 2023, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 128758 del 13 de junio de 2013 a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO.

COLPENSIONES deberá atender lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en la providencia que se obedece, para proceder a ajustar nuevamente la mesada pensional del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, al valor que venía devengando en el momento en que fue suspendida.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; cristanchoabogados2013@gmail.com; paniaquamanizales@gmail.com; paolaelvira01@gmail.com; ailinbernal@hotmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001f435a5f7368a4d8f1b1f4998236cd3033455aeeafa6e7ba4b0db322bf8469**

Documento generado en 22/08/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>